

de fojas 1, y debe en consecuencia imponerse la pena que señala el artículo 285 del Código Penal, y que la sentencia de vista hace una mala calificación del delito; declararon haber nulidad en la referida sentencia de fojas 99 vuelta, su fecha 14 de diciembre último, que revocando la de 1.ª instancia de fojas 49, su fecha 6 de julio del año próximo pasado, impone al reo Manuel R. Alvis, la pena de tres años de reclusión; reformándola, confirmaron la citada de 1.ª instancia que condena al citado reo Manuel R. Alvis, á 2 años de la misma pena de reclusión, con sus accesorias; y los devolvieron.

*Guzmán.—Castellanos.—Ribeyro.—Eguiguren.—Figuroa.*

Se publicó conforme á ley.

*Luis Delucchi.*

Cuaderno No. 78.—Año 1906.

---

**Improcedencia de la acción criminal instaurada por el interventor de un fundo contra el propietario que vende parte de los capitales de dicho fundo.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel M. Cevallos Gaitan en la causa que sigue contra doña María Cevallos por violación de un depósito—De Cajamarca.*

Excmo. Señor:

Don Manuel María Cevallos Gaitan interventor del fundo Challhuacocha, se querelló civil y criminalmente contra doña María C. de Romero

propietaria del mismo fundo por violación de depósito, practicado en la forma siguiente: cortando toda la alfalfa que hay sembrada, destruyendo árboles que están inventariados y convirtiéndolos en leña y vendiendo los carrizos al asiático Abraham Cabrejos y á doña Concepción viuda de Quiroz.

Admitida la querella, doña María C. de Romero se ha opuesto al auto que ordena su enjuiciamiento alegando que no existe el depósito que se dice violado; pues el fundo Challhuacocha está en intervención y hay gran diferencia entre esta y aquella medida precautoria; siendo la principal la de que en la intervención el propietario continúa dirigiendo las labores agrícolas; que los hechos que se le atribuyen como delitos no son punibles, puesto que la ley penal no castiga el hecho de que el propietario de un fundo practique en él las labores naturales, aún cuando ese fundo esté en intervención; que con esos hechos no se viola la intervención, como lo tiene ya declarado la Ilustrísima Corte en otro expediente, iniciado por el mismo interventor de Challhuacocha, como incidente del juicio coactivo entre don Gregorio Malca y la esposa de don José María Romero.

El Juez á fojas 5 declaró infundada la oposición de la Romero, mandando llevar adelante el auto de enjuiciamiento de foja 1 vuelta; pero el Tribunal Superior á fojas 11, atendiendo á que el interventor de un fundo solo tiene derecho á llevar razon puntual y diaria de los ingresos y egresos y á conservar en depósito la parte de productos que quedare libre, deducidos los gastos naturales, absteniéndose de interrumpir las labores del fundo, como lo dispone el artículo 560 del Código Civil; á que el hecho de que la propietaria haya cortado pasto y leña para el expendio no es un acto ilícito, sino propio de las labores

agrícolas que el interventor no tiene derecho de interrumpir, debiendo solamente llevar la razón respectiva para su descargo en cuanto á las existencias ó para cobrar el producto líquido que debe guardar en depósito; y á que, en consecuencia, no se trata de un hecho justiciable, ha revocado el apelado de foja 5 que declara infundada la oposición de doña María C. de Romero; y teniéndola por arreglada á derecho, ha revocado, igualmente, el auto foja 1 vuelta por el que se somete á juicio criminal á la indicada doña María C. de Romero por el supuesto delito de violación de depósito; declarando sin lugar dicho enjuiciamiento; dejando á salvo las acciones civiles que las leyes conceden al interventor.

El Fiscal encuentra completamente arreglado á ley este auto de vista; y es de parecer que VE. se sirva declarar su no nulidad.

Salvo mejor acuerdo.

Lima. 21 de mayo de 1906.

CALLE.

*Lima, 31 de mayo de 1906.*

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 11, su fecha 14 de febrero último, que revocando los de 1<sup>a</sup> Instancia de fojas 1 vuelta y 5, sus fechas 14 y 22 de diciembre del año próximo pasado, declara sin lugar el enjuiciamiento de doña María C. de Romero por el delito de violación de depósito á que se contrae la querrela del interventor don Manuel

M. Cevallos Gaitan, dejando á salvo las acciones civiles que á éste conceden las leyes; y los devolvieron.

*Espinosa—Ortiz de Zevallos—Villarán—Eguiguren—Figueroa.*

Se publicó conforme á ley.

*Luis Delucchi.*

Cuaderno N.º 159.—Año 1906.

-----

**No se halla expedita la acción criminal por estafa cuando los hechos en que aquélla se funda son materia de un juicio civil iniciado previamente.**

—

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Isabel Ferreyros viuda de Alvarez en la causa que le sigue doña Juana Alvarado por estafa.—De Lima.*

Excmo. Señor:

Doña Juana Alvarado se ha querellado contra doña Isabel Ferreyros de Alvarez por el delito de estafa, alegando que á mérito de un convenio dió á la Alvarez \$. 140 recibiendo un poder y las boletas para cobrar el montepío de ésta, hasta hacerse pago de la deuda, y que faltando á ese compromiso ha cobrado la Alvarez sus pensiones defraudando á su acreedora; y en apoyo de la querrella ha presentado los documentos de fojas 1 y 2.

El juez ha expedido el auto cabeza de